

|                                                                                   |                                          |                                         |                                                                                     |                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
|  | <b>COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS</b> |                                         |  |                            |
|                                                                                   | Fecha de Elaboración<br>2011-04-07       | Fecha Última Modificación<br>2021-11-04 |                                                                                     | Tipo de Documento: FORMATO |
|                                                                                   |                                          |                                         |                                                                                     | Código: 51.29.01.01        |
|                                                                                   |                                          | Versión 07                              |                                                                                     |                            |

## NOTIFICACION CARTELERA Y PAGINA WEB

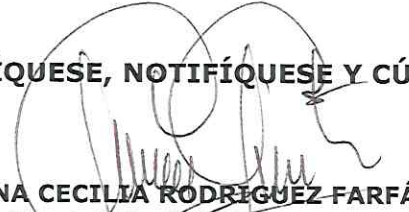
### LA OFICINA DE PQR DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.,

Dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez surtido el trámite de envió a la dirección suministrada, sin que fuera posible efectuarse la entrega al destinatario a través de la empresa, se procede a fijar en el portal web de la Empresa link <https://www.eaaay.gov.co/atencion-al-usuario/notificaciones/notificaciones-por-aviso/> y en la cartelera de la Subgerencia de Asuntos Corporativos – Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización, el **AVISO** de la comunicación No. **833-4.16.01.14749.26 DEL 9 DE JULIO DE 2026**, como respuesta emitida **CON RADICADO INTERNO DE LA EAAAY EICE ESP No. 2026160203581**, por medio de la cual se notifica respuesta a petición presentada por la suscriptora y/o usuaria **MARGIE SIMONE MARTINEZ CASTAÑEDA**.

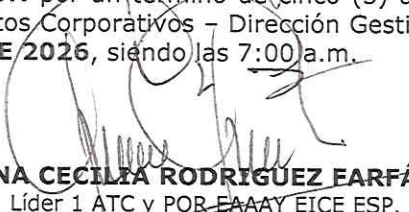
Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación de este aviso en cartelera y en la página de internet de la Empresa.

Se publica copia íntegra en seis (6) folios.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

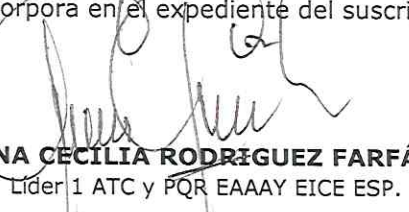
  
**ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN**  
 Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

Se fija la presente **NOTIFICACION** por un término de cinco (5) días hábiles, en un lugar público y visible de la Subgerencia de Asuntos Corporativos – Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización de la EAAAY, hoy **29 DE JULIO DE 2026**, siendo las 7:00 a.m.

  
**ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN**  
 Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

### DESFIJACIÓN

El día 4 **DE AGOSTO de 2026**, a las 5:00 p.m.: vencido el término de fijación de la anterior NOTIFICACION, se desfija y se incorpora en el expediente del suscriptor.

  
**ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN**  
 Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

Elaboro: Ninny Johana Vianchá J./Auxiliar administrativo PQR. 

|                                                                                                                                                                                             |                                          |                                         |                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------|
|  <p>Empresa de Acueducto,<br/>Alcantarillado y Aseo de Yopal<br/>E.I.C.E - E.S.P.<br/>NIT 944.092.755-4</p> | <b>COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS</b> |                                         |                            |
|                                                                                                                                                                                             | Fecha de Elaboración<br>2011-04-07       | Fecha Última Modificación<br>2025-11-14 | Tipo de Documento: FORMATO |
|                                                                                                                                                                                             |                                          |                                         | Código: 51.29.01.01        |
|                                                                                                                                                                                             |                                          |                                         | Versión 08                 |

833-4.16.01.14749.26

Yopal, 09 de julio de 2026

Señor (a):

**MARGIE SIMONE MARTINEZ CASTAÑEDA**

Cedula de Ciudadanía No: 52.095.983

Dirección del Predio: C-26-N-11-14 PISO-2

Dirección de Notificación: C-26-N-11-14 PISO-2

Código de Usuario: 1094099

Yopal.

**REFERENCIA:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO POR LA SSPD, CON RADICADO INTERNO DE LA EAAAY EICE ESP No. **2026160203581 DEL 24/06/2026.**

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. **20268700524915 DEL 19/06/2026, Expediente No. 202687042010160601E.**

Respetada Señora Camargo:

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo. Anexo le estoy remitiendo copia de la Resolución No. SSPD-20268700524915 DEL 19 de junio del 2026, Expediente No. 202687042010160601E, "Por la cual se decide, RECURSO DE APELACIÓN" en la que se confirma la respuesta dada por La Empresa en la comunicación 830.16.01.17207.25 del 15 de octubre de 2025.

Se informa que podrá realizar solicitudes, reclamaciones, peticiones, en los correos electrónicos [aaaay@aaaay.gov.co](mailto:aaaay@aaaay.gov.co), [pqr@aaaay.gov.co](mailto:pqr@aaaay.gov.co), línea WhatsApp 3153633277 y en las instalaciones de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Yopal E.I.C.E - E.S.P. Carrera 19 No. 21-34 de 7:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:00 pm. Las notificaciones de las respuestas a las PQR de la Subgerencia de Asuntos Corporativos - Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización se realizarán por el correo electrónico [notificacionespqr@aaaay.gov.co](mailto:notificacionespqr@aaaay.gov.co) y en la página web de la Empresa [www.aaaay.gov.co](http://www.aaaay.gov.co).

Agradecemos su comprensión y recuerde que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal está a su servicio.

Cordialmente,



**ANA CECILIA RODRÍGUEZ FARFÁN**

Líder 1 ATC y PQR de la EAAAY EICE ESP.

Proyectó: Monica Julieth Cruz Rodriguez / Auxiliar administrativo de PQR.

GESTION DOCUMENTAL:

Original: Destinatario

Copia 1: Archivo Serie Documental

Anexo: Copia Resolución **20268700524915** (07) folios

|                                   |       |
|-----------------------------------|-------|
| Fecha y hora de notificación:     | _____ |
| Nombre de quien recibe:           | _____ |
| Cédula de Ciudadanía No.:         | _____ |
| Firma de quien recibe:            | _____ |
| Nombre y firma de quien notifico: | _____ |



Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios



20268700524915

PU-F-015 V.8

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20268700524915 DEL 19/06/2026**  
**Expediente No. 2026870420101601E**

**Por la cual se decide un Recurso de Apelación**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL SURORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El día 14 de agosto de 2025, a través de la página web de la empresa, la usuaria MARGIE SIMONE MARTÍNEZ CASTAÑEDA, identificada con cuenta contrato no. 1094099, presentó petición por medio web ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP – EAAAY, con radicado no. 107017 de 21 de agosto de 2025, en donde, la peticionaria manifestó su inconformidad por el consumo facturado en el periodo de agosto de 2025, el cual ascendió a 114 m3 en comparación con su promedio histórico de 12 m3, argumentando que en el inmueble solo habitan dos personas y que el medidor SMA-1508002649 presentaba un posible daño, dado que seguía registrando consumo aun con las llaves internas cerradas. Con base en ello, solicitó formalmente la revisión del equipo de medida en un laboratorio normalizado o su cambio, así como la liquidación del servicio mediante el promedio histórico de consumo mientras se dictaminaban los resultados de calidad del instrumento de medición.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

La empresa prestadora resolvió la reclamación mediante el acto empresarial no. 833-4.16.01.13999.25 de 03 de septiembre de 2025, en la cual, la prestadora decidió acceder a la revisión del procedimiento técnico, pero negó la solicitud de descuento o reliquidación sobre los 114 m3 facturados; la empresa sustentó su decisión en el proceso de investigación por desviación significativa iniciado en el periodo de julio de 2025 (donde solo se cobraron 13 m3 de promedio y quedaron 28 m3 pendientes), aduciendo que en la inspección de campo realizada el 25 de julio de 2025 se detectó que el flotador del tanque aéreo estaba dañado y generaba una fuga perceptible atribuible al usuario; por consiguiente, el consumo de agosto indexó los 28 m3 pendientes del mes anterior más 86 m3 acumulados en el periodo de medición, resultando ajustado a la ley y al contrato de condiciones uniformes.

Inconforme con la respuesta procesal, la usuaria interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación con radicado no. 20251605215 de 29/09/2025, pero enviado por correo electrónico por parte de la usuaria al correo de la empresa prestadora en fecha 26/09/2025, en sus motivos de inconformidad, la recurrente contravirtió la existencia de la fuga técnica reportada, señalando que el acceso a la azotea de tanques es altamente restrictivo y que, según los reportes climatológicos del 25 de julio de 2025, las precipitaciones en Yopal pudieron hacer que el inspector confundiera el agua lluvia estancada con el desborde del tanque. De igual manera, alegó la vulneración al debido proceso al advertir que la empresa omitió pronunciarse sobre sus solicitudes iniciales relativas a la falla del medidor en ausencia de caudal, reiterando la petición de aforo en tres tiempos distintos y el traslado del contador a un laboratorio debidamente acreditado e independiente.

Finalmente, la prestadora recorrió el recurso de reposición por medio del acto empresarial no. 833-4.16.01.17207.25 de 15 de octubre de 2025, en donde, la empresa decidió inhibirse de resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, confirmó de manera integral la decisión adoptada en la comunicación primigenia de 03 de septiembre de 2025. Como fundamento de la inhibición jurídica, la entidad adujo que el recurso fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la notificación por aviso del acto inicial se surtió por vía electrónica el día 17 de septiembre de 2025, fijando el término legal de radicación hasta el 24 de septiembre de 2025, por lo que ordenó la remisión inmediata de las actuaciones administrativas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva en sede de apelación.

De acuerdo con lo expuesto en la parte facultativa del anterior acto empresarial proferida por la empresa prestadora concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el radicado no. 20255294713402 de fecha 12/11/2025.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 77 del CPACA; 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra que la recurrente MARGIE SIMONE MARTINEZ CASTAÑEDA, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN**

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente al acaecimiento de una posible desviación significativa y el cumplimiento del artículo 9.1; 146 y 149 de la Ley 142 de 1994, el artículo 1.3.20.6 Resolución CRA 151 de 2001 y el artículo 12 de la Resolución CRA 413 de 2006.

### **IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Petición web con radicado no. 107017 de 08 de agosto de 2025. (folio 3)
- Citación para notificación personal de acto empresarial de 03 de septiembre de 2025. (folio 7)
- Constancia de remisión electrónica de citación de notificación personal guía no. CE00001429 de 17 de septiembre de 2025. (folios 8 a 9)
- Acto empresarial no. 833-4.16.01.13999.25 de 03 de septiembre de 2025. (folios 10 a 13)
- Constancia electrónica de notificación por aviso guía no. CE00001674 de 23 de septiembre de 2025. (folios 14 a 15)
- Recurso de reposición en subsidio apelación con radicado no. 20251605215 de 29/09/2025. (folios 17 a 21)
- Acto empresarial no. 833-4.16.01.17207.25 de 15 de octubre de 2025. (folios 24 a 29)
- Constancia electrónica de contestación a recurso de apelación CE 00002475 de 16 de octubre de 2025. (folios 30 a 31)
- Facturas. (folios 32 a 39)
- Aviso previo para visita técnica no. 833-4.16.01.10457.25 de 16 de julio de 2025. (folios 40 a 41)
- Acta de visita técnica de fecha 22/07/2025. (folio 42)
- Acta de notificación por estrados de 23 de julio de 2025. (folio 43)
- Acta de visita técnica de fecha 25/07/2025. (folio 44)

## V. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

Ahora bien, el artículo 154 ibídem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que: "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos." (subrayado agregado de manera intencional)

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

### NORMATIVA APLICABLE

Conforme al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, fenómeno al que la ley denomina con propiedad, el derecho de los usuarios a responder por sus consumos reales, es decir, aquellos recibidos directamente o de los cuales se han beneficiado real y efectivamente. El artículo 146 ibídem estipula que tanto la empresa como los usuarios tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles.

Teniendo en cuenta las obligaciones y derechos que tiene el usuario, el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, impone la obligación que al preparar las facturas las empresas están en la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y mientras se establece la causa de las mismas, la factura se expedirá con base en los consumos de períodos anteriores, o de suscriptores en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual; así mismo señala que una vez adelantado este proceso y al aclararse la causa de la desviación, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonen o carguen al suscriptor o usuario.

Por su parte, el artículo 1.3.20.6 Resolución CRA 151 de 2001 en su al referirse al tópico de las desviaciones significativas señala lo siguiente:

*“Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:*

*a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).*

*b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).*

*c. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa”.*

Como igual la Comisión profiere la Resolución CRA 413 de 2006, que en su artículo 12, regula lo concerniente a las revisiones técnicas del servicio de acueducto y alcantarillado, consagrando el derecho de los usuarios, a solicitar la asesoría o participación de un técnico, de cuyo concepto deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto, y para ello la obligatoriedad de las empresas de anunciar la ejecución de las mismas, cuando prevé:

*“...El prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.”*

Conforme lo anterior, se tiene que, por obligación legal y contractual, las empresas deben hacer revisiones previas para determinar las causas del alto consumo o consumo irregular y al no encontrar las causas de la desviación del periodo, debe facturar con base en el consumo promedio y continuar con la investigación de la desviación para determinar la causa del alto consumo.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el presente caso, como el usuario de los servicios públicos efectuó su reclamación, conforme a su petición inicial, frente a los consumos de los periodos de julio y agosto de 2025, por tanto, este despacho procederá a analizar el consumo facturado frente a estos periodos específicos de reclamación.

Por tanto, con base al principio de congruencia de la actuación procesal no serán objeto los demás periodos de facturación anteriores o posteriores a los reclamados consignados, como tampoco, serán objeto de decisión con respecto a pretensiones diferentes a las competencias legales y reglamentarias de esta Superservicios y que consten en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues el despacho no puede fallar extra ni ultra petita.

Por otra parte, se tiene que, por obligación legal y contractual, las empresas deben hacer revisiones previas para determinar las causas del alto consumo o consumo irregular y, al no encontrar las causas de la desviación del periodo, debe facturar con base en el consumo promedio y continuar con la investigación de la desviación para determinar la causa del alto consumo.

Con base en lo anterior, procede este despacho a revisar los hechos de la facturación de los consumos objeto de reclamación y que estos se encuentren conforme a la normativa que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

- **De los consumos de julio y agosto de 2025**

Para el presente asunto sería procedente proceder a analizar el consumo de los servicios por acueducto y alcantarillado facturados por la empresa prestadora frente a los periodos de consumos de julio y agosto de 2025, así como, verificar si sobre los citados periodos existió una configuración de desviación de consumo sobre los citados periodos de facturación.

Sin embargo, en concordancia a lo indicado por la prestadora en el acto empresarial que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la usuaria, llama la atención a este despacho la decisión inhibitoria de la prestadora para pronunciarse del recurso de impugnación argumentando el término extemporáneo en el cual la usuaria interpuso el citado recurso impugnatorio.

Por tanto, conforme a las piezas procesales arrimadas al expediente digital se tiene que, la empresa dio contestación a la petición de la usuaria por medio del acto empresarial no. 833-4.16.01.13999.25 de 03 de septiembre de 2025, la cual, se profirió en el término de 15 días siguientes a la radicación<sup>1</sup> de la petición de la usuaria.

---

<sup>1</sup> Folio 4 del expediente digital

Luego, la empresa procedió a efectuar la citación para notificación personal<sup>2</sup> del acto empresarial antes mencionado en el término de cinco días hábiles después de la fecha de ser proferido el acto empresarial citado, ello conforme al tiempo y requisitos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, entonces, como el acto empresarial fue proferido en fecha de 03 de septiembre de 2025 y la citación se hizo por el medio más eficaz<sup>3</sup> (correo electrónico) en fecha 09 de septiembre de 2025, entonces, la citación se practicó con el lleno de los requisitos legales.

Luego, la empresa prestadora procedió a practicar la notificación por aviso del acto empresarial que dio respuesta a la petición de la usuaria, esto, conforme lo indica el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es así como, a folios 14 y 15 del expediente digital reposa el acuse de envío de guía no. CE 00001674 de 23 de septiembre de 2025, en donde, se probó que este tipo de notificación lo hizo la empresa en fecha 17/09/2025 y, además, el citado acuse de envío también indica que la usuaria dio apertura al mensaje de datos en fecha 22/09/2025.

Por tanto, como la notificación por aviso se hizo con el lleno de los requisitos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y como este tipo de notificación se hizo en fecha 17/09/2025, entonces, la notificación quedó en firme en fecha 18/09/2025, por tanto, la usuaria contaba con el término procesal de cinco días para interponer los recursos de impugnación desde el 19/09/2025 a 25/09/2025, teniendo en cuenta que la ley procesal excluye los días no hábiles como sábados, domingos y festivos.

Ahora, a folio 16 del expediente digital que reposa en este despacho, se tiene el acuse de envío electrónico de la usuaria en donde remitió el recurso de reposición en subsidio apelación en fecha 26/09/2025 a las 17:25 al correo electrónico de la prestadora.

Por tanto, tiene razón la prestadora en su acto empresarial que decidió el recurso de reposición en indicar que la usuaria remitió de manera tardía el recurso de impugnación, por tanto, la empresa haya decidido inhibirse de pronunciarse sobre el recurso impugnatorio.

---

<sup>2</sup> Notificación personal no. 833-4.16.01.14000.25 de 03 de septiembre de 2025, folio 7

<sup>3</sup> Acuse de envío electrónico de citación Guía no. CE00001429 de 17 de septiembre de 2025, folios 8 a 9

<sup>4</sup> ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Es necesario precisar que el término de cinco días para interponer el recurso de reposición en subsidio apelación deviene del inciso tercero del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Se debe tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia para procedencia de la notificación electrónica, basta con que la parte interesada en practicar la notificación de este tipo allegue acuse de envío o medio probatorio idóneo en donde pruebe que al notificado le llegó a su bandeja de entrada el mensaje de datos, sin importar si el notificado abra el mensaje de datos, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia emitida dentro del expediente Rdo. 11001-02-03-000- 2020-01025-00 de junio 3 de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó que:

*la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (Sic)*

- **Conclusión:**

Así las cosas, con fundamento en el análisis fáctico y jurídico realizado en los puntos precedentes, este despacho procede a confirmar el acto empresarial no. 833-4.16.01.17207.25 de 15 de octubre de 2025, conforme a los motivos expuestos en esta resolución.

Finalmente, revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** acto empresarial no. 833-4.16.01.17207.25 de 15 de octubre de 2025 proferido por EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE E.S.P – EAAAY, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al usuario YURI PAOLA AMAYA CETINA, a quien se le notificará de manera personal el contenido de la misma a la dirección: CL 26 11 14 PI 2 del municipio de Yopal (Casanare). En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por

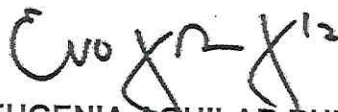
aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: [nicollerocha.colegiocontraloria@gmail.com](mailto:nicollerocha.colegiocontraloria@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa de servicio público EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la KR 19 21 34 del municipio de Yopal (Casanare) y, en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: [aaaay@aaaay.gov.co](mailto:aaaay@aaaay.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Neiva, Huila,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EUGENIA AGUILAR RUEDA**

**Directora Territorial Suroriente de la Superintendencia  
de Servicios Públicos (E)**

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 9/12/2020, y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: Marcial Alejandro Argoty Garcia. - Profesional universitario DT SOR  
Revisó: Cesar Augusto Cardoso Gonzalez. - PROFESIONAL ESPECIALIZADO DTSOR  
Aprobó: EUGENIA AGUILAR RUEDA. - Director Territorial Suroriente (E)